

TEMA 1

Derechos Humanos: aspectos generales de los Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos. Derechos fundamentales y libertades públicas en la Constitución. Sistema europeo de protección de los Derechos Humanos

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuya Última modificación se ha producido por Instrumento de Ratificación del Protocolo número 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, hecho en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. Instrumento de Ratificación de 19 de octubre de 1987

Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983, cuya última modificación se ha producido por Resolución 25 enero 2012, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado

1. Derechos Humanos: aspectos generales de los Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos

1.1 Concepto y evolución histórica

Se entiende por Derechos Humanos los derechos fundamentales que corresponden al hombre por el simple hecho de ser persona y que, en consecuencia, toda sociedad democrática debe respetar y garantizar.

Hasta la aprobación Universal de los Derechos Humanos, la protección de los mismos se realizaba de forma particular por cada Estado.

Para el estudio de la evolución histórica de las Declaraciones de Derechos tenemos que remontarnos a las Declaraciones de Filadelfia (1774) y de Virginia (1776) realizándose seguidamente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 durante la revolución francesa.

Es a partir de este momento cuando los derechos del Hombre aparecen reflejados en las constituciones liberales.

Al término de la Primera Guerra Mundial se crea la Sociedad de Naciones, cuya breve existencia fue debida a la imposibilidad de solucionar los problemas de fondo que dieron lugar al primer conflicto universal y que acabarían por ocasionar el segundo. Con la Sociedad de Naciones surgen los primeros intentos para proteger los derechos humanos a nivel internacional.

Es con la Carta de las Naciones Unidas, firmada al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando por primera vez se plasma en un texto firmado por varios países el reconocimiento a la protección de los Derechos Humanos. Sin embargo la carta no sólo no contiene ninguna definición ni relación de los Derechos Humanos sino que tampoco crea un mecanismo de protección de los mismos.

Para realizar la labor de definición y catalogación se crea la Comisión de Derechos Humanos con la misión de preparar el proyecto de Declaración. La Comisión finaliza sus trabajos en 1948 y presenta ante la Asamblea el proyecto que fue aprobado por la resolución 217 de 10 de diciembre de 1948 por la que se proclamaba la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

Será la O.N.U. a través de la Asamblea General quien proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948 como idea común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconoci-

miento y aplicación universales y efectivas, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Se trata de una compilación de los derechos fundamentales inherentes a ella misma por el mero hecho de serlo.

A continuación se reproduce el texto íntegro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2º.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4º. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6º. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su nacionalidad.

Artículo 7º. Todos son iguales ante la Ley, y tienen sin distinción derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal Declaración.

Artículo 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10º. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11º.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12º. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13º.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

Artículo 14º.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de Naciones Unidas.

Artículo 15º.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16º.

1. Los hombres y mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho sin distinción alguna de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17º.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18º. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia tanto individual y colectivamente tanto en público como en privado. Por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19º. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20º.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21º.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medios de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo, es la base del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, mediante sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

Artículo 22º. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23º.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquier otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24º. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25º.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26º.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional deberá ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27º.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.

Artículo 28º. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29º.

1. Toda persona tiene deberes con respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de los de Naciones Unidas.

Artículo 30º. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS EN LA CONSTITUCIÓN

2.1 Clasificación

La Constitución clasifica los derechos y deberes fundamentales en los siguientes grupos:

- De los españoles y los extranjeros.
- Derechos y Libertades:
 - Derechos fundamentales y libertades públicas.
 - Derechos y deberes de los ciudadanos.
- Principios Rectores de la política social y económica.

2.2 Estructura del Título I

Los derechos y deberes fundamentales se regulan en el Título I de la Constitución.

A. Artículo 10

El artículo 10 establece como fundamento del orden político y la paz social:

- La dignidad de la persona.
- Los derechos inviolables que le son inherentes.
- El respeto a la ley y a los derechos de los demás.
- El libre desarrollo de la personalidad.

Igualmente, establece cómo se interpretarán las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

B. Capítulo Primero

"De los españoles y extranjeros"

- Artículo 11: Normas sobre nacionalidad.
- Artículo 12: Mayoría de edad.
- Artículo 13: Derechos de los extranjeros en España.

C. Capítulo Segundo

"Derechos y libertades"

- Artículo 14: Principio de igualdad ante la Ley.
- Sección Primera: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 a 29).
- Sección Segunda: De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38).

D. Capítulo Tercero

"De los principios rectores de la política social y económica"

Comprende desde el art. 39 hasta el art. 52, ambos inclusive.

E. Capítulo Cuarto

"De las garantías de las libertades y derechos fundamentales"

Recogidas en los arts. 53 y 54.

F. Capítulo Quinto

"De la suspensión de los derechos y libertades"

Según se establece en el art. 55.

2.3 Justificación y fundamento

El libre ejercicio de los derechos y deberes fundamentales es presupuesto de la democracia y condición y fin de un régimen constitucional. La defensa de estos derechos ha de ser una finalidad esencial del sistema.

Por ello, el Título I de la Constitución los recoge ampliamente, dotándolos además de un conjunto de garantías y medios de defensa especiales.

2.4 Enumeración

A. De los españoles y extranjeros

a. Normas sobre nacionalidad y mayoría de edad (art. 11 y 12)

La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder por ello su nacionalidad de origen.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

b. De los extranjeros (art. 13)

Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el art. 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

B. Derechos y libertades (Capítulo II)

a. Derecho a la igualdad (art. 14)

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b. Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

• *Derecho a la vida (art. 15 CE)*

- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
- Queda abolida la pena de muerte salvo lo que lo puedan disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra (por Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, se abolió la muerte en tiempo de guerra).

• *Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16)*

- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
- Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
- Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

- *Derecho a la libertad personal y a la seguridad (art. 17)*

- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
- La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
- Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
- La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

El art. 17.4 de la Constitución ha sido desarrollado por la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de Habeas Corpus.

- *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18)*

- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento de su titular o resolución judicial, salvo en casos de flagrante delito.
- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

- *Libertad de residencia y de circulación (art. 19)*

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España, en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

- *Libertad de expresión (art. 20)*

Se reconocen y protegen los derechos: